



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

TEMA:

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, COMO ATRIBUCIÓN
EXCLUSIVA DEL NOTARIO

TRABAJO DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

Autor:

Dr. Boris Arcenio Villao González

Tutor:

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil - Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Dr. Boris Arcenio Villao González, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho, mención en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Velásquez Velásquez, PhD

Guayaquil, 18 de enero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dr. Boris Arcenio Villao González,

DECLARO QUE:

El examen complejo sobre la Constitución del Patrimonio Familiar como atribución exclusiva del Notario, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho, mención en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

EL AUTOR

Dr. Boris Arcenio Villao González



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Dr. Boris Arcenio Villao González,

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo de la Constitución del Patrimonio Familiar como atribución exclusiva del Notario, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

EL AUTOR:

Dr. Boris Arcenio Villao González,

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento: YLLRO ARJENYO.docx (140288004)

Presentado: 2019-12-04 13:22 (-05:00)

Presentado por: manuelbrum@gmail.com

Recibido: teresa.fuques.usgg@analysys.orkund.com

Mensaje: Muchísimas gracias por este

3% de estas 46 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

- https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_la...
- <https://www.psicomex.com.co/definicion/definicion-344947...>
- <https://controlfiscos.com/2019/02/04/definicion-y-origen-de-...>
- <https://www.fuerzasarmadas.es/informacion/terminos-esp...>
- <https://www.derechoaltributo.com/terminos-tributarios-1001400...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>
- <https://www.paisdelos.com/terminos-de-investigacion-20191203-17714...>

el patrimonio familiar voluntario como atribución exclusiva del notario. En los objetivos específicos se propone: Fundamentar los presupuestos teóricos de la familia como institución jurídica y la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución exclusiva del Notario en Ecuador. Analizar la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, la Ley Notarial. Comparar la legislación peruana, colombiana, mexicana y boliviana en lo referente a la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución del Notario. Proponer la reforma al Código Civil, en los artículos 325, 343, 644, 645 y 846; al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 310; y, el artículo 18 de la Ley Notarial. Para levantar el marco teórico y como parte del estudio encontramos el detalle de los métodos teóricos utilizados en la presente investigación, que son: el Método Histórico-Lógico, el Método sistematización jurídico-doctrinal y el Método de Análisis y Síntesis. Por su parte los métodos empíricos esgrimidos en la presente investigación, para caracterizar y diagnosticar la situación problemática en el campo de estudio jurídico son: análisis documental, entrevista a profundidad y estudio de derecho comparado. Finalmente, el actual trabajo guarda concordancia específica con la línea de investigación de la maestría que responde a la constitución del

Agradecimiento

En el transcurso de la vida, siempre se presentará el momento en que necesitemos de los demás directa o indirectamente para lograr los objetivos planteados; por ello mi afirmación al Supremo Creador, a la Virgen del Cisne y a la Virgen de Guadalupe, por mantenerme siempre fuerte en mis derroteros y poder plasmar en una realidad este título de cuarto nivel. A las autoridades de esta prestigiosa alma mater, por permitirme acceder a sus aulas y ser parte de sus educandos. A mis apreciados maestros por haberme hecho partícipe de sus vastos conocimientos, permitiéndome ser un mejor ser humano y gran profesional en esta linda rama del derecho. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de esta conquista.

Dedicatoria

Alcanzar las metas propuestas en el transcurso de la vida, es sin lugar a dudas la mayor satisfacción en lo personal y en lo familiar; y el solo hecho de que esta aspiración de obtener una maestría se convierta en una realidad, es definitivamente muy regocijante, ya que además este logro se convierte en paradigma para nuestros semejantes.

Mi eterno agradecimiento a mis padres, gestores de mi vida, por mi formación como persona y como profesional, es decir, por ser lo que soy. A mi esposa, mujer inteligente y de lucha, pilar fundamental de este resultado y por la motivación del día a día; a mis hijos Kenneth, Sueanny y Dierick, razón primordial de inspiración y aliento de superación en la vida diaria.

Índice general

Introducción	2
Las atribuciones del Notario	2
Constitución del Patrimonio Familiar en sede notarial	3
El problema científico de la investigación	5
Pregunta principal de la investigación	6
Premisa	6
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Métodos teóricos	7
Métodos empíricos	7
Novedad científica	8
Desarrollo	9
Las atribuciones del Notario	9
La evolución del derecho	10
El Notario en la jurisdicción voluntaria	11
Constitución del Patrimonio Familiar en sede notarial	15
Definición de Patrimonio Familiar	17
Características del Patrimonio Familiar	22
Voluntariedad	23
Clases de Patrimonio Familiar en Ecuador	25
Patrimonio Familiar por acto entre vivos o voluntario	26
Patrimonio Familiar legal o forzoso	26

Extinción o subrogación del Patrimonio Familiar	27
Mecanismos alternativos de disposición de los bienes ante la traba judicial de constituir Patrimonio Familiar	28
La compraventa	29
Las donaciones entre vivos	30
Metodología	30
Alcance de la investigación	31
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis	32
Tabla 1	
Métodos empíricos	33
Análisis documental	34
Criterios éticos de la investigación	38
Resultados	38
Discusión	40
Propuesta	41
Conclusiones	44
Referencias bibliográficas	46
Anexo 1	48
Anexo 2	52
Anexo 3	53

Resumen

Esta investigación para constituir Patrimonio Familiar, en sede notarial como mecanismo facilitador del constituyente para asegurar bienes raíces de su propiedad para su familia, con la seguridad jurídica que otorga el Notario. El objetivo de la investigación es plantear una propuesta de reforma al Código Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Ley Notarial, que faculte la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial. La metodología de investigación será de enfoque cualitativo y de alcance explicativo, utilizando los métodos teóricos: histórico-lógico, sistematización jurídico doctrinal, jurídico – comparado; para la investigación se manejarán los métodos empíricos de: análisis documental, entrevistas y derecho comparado. En el análisis documental se determinó que existe incumplimiento de los fines del Patrimonio Familiar, desde su definición, por cuanto este derecho se ve limitado por la autorización de un Juez y, por su cuantía. Con el criterio de tres Notarios y de tres profesionales del derecho del área de familia, permitió conocer que unos están de acuerdo que el Patrimonio Familiar voluntario sea una atribución exclusiva del Notario y, otros en que esta atribución sea compartida entre los operadores de justicia y los Notarios. Como culminaciones se ha probado que el Patrimonio Familiar voluntario, es una figura ineficaz, al punto que su otorgamiento genera limitaciones, inseguridad jurídica e incumplimiento de la voluntad del constituyente. Por lo que se plantea una propuesta de reforma a la norma existente, a fin de que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario sea una atribución exclusiva del Notario.

Palabras claves: Familia, patrimonio, voluntario, bienes raíces, constituyente

Abstract

This investigation to establish Family Patrimony, in notarial headquarters as a facilitator mechanism of the constituent to insure real estate of his property for his family, with the legal security granted by the Notary. The objective of the investigation is to propose a reform proposal to the Civil Code, Organic Code of Territorial Organization, Autonomy and Decentralization and Notarial Law, which authorizes the constitution of the voluntary Family Patrimony in notarial headquarters. The research methodology will be of qualitative approach and explanatory scope, using the theoretical methods: historical-logical, legal doctrinal systematization, legal - compared; for the investigation the empirical methods of: documentary analysis, interviews and comparative law will be handled. In the documentary analysis it was determined that there is a breach of the purposes of Family Heritage, from its definition, because this right is limited by the authorization of a Judge and, by its amount. With the criteria of three Notaries and three family law professionals, it was possible to know that some agree that voluntary Family Heritage is an exclusive attribution of the Notary and others in that this attribution is shared between the justice and the notaries. As culminations it has been proven that voluntary Family Heritage is an ineffective figure, to the point that its granting generates limitations, legal insecurity and non-compliance with the will of the constituent. Therefore, a proposal is proposed to reform the existing norm, so that the constitution of the voluntary Family Patrimony is an exclusive attribution of the Notary.

Keywords: Family, heritage, volunteer, real estate, constituent

Introducción

Las atribuciones del Notario, como objeto de estudio, los Notarios son funcionarios investidos de fe pública, facultad otorgada por el Estado, a fin de dar seguridad jurídica a los actos y negocios jurídicos solicitados por los ciudadanos, dando cumplimiento al principio de rogación, previo al asesoramiento que sin ser una obligación se convierte en un deber de quien ejerce esta loable actividad. El Notario es un profesional del derecho y en el medio en el que se desenvuelve hace que la importancia del Notario sea menos discutible por los diferentes actos jurídicos que realiza facilitando a los usuarios de actos no contenciosos formalizarlos en este órgano auxiliar de la Función Judicial. Esta actividad no es nueva, pues ha existido desde tiempos remotos en los que también ha cumplido en la medida de la época en la que se encontraba actividades similares a las que ejecuta actualmente producto de la investidura de la que goza. Es así que para Enrique Giménez Arnau:

El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer con una presunción de verdad los actos que intervienen para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia solo son razones históricas que están sustraídos a los actos de la llamada jurisdicción voluntaria (Giménez Arnau, 1980).

La función jurisdiccional por regla general se encuentra abarrotada de procesos judiciales y no es menos cierto que el área civil y el de la familia, son las que mayormente se encuentran congestionadas por la acumulación de trámites, por lo que la justicia ordinaria se convierte en pesada y demorada para desesperación de los usuarios de la misma; y es que en muchos de los casos son actos menos complejos, es decir, actos voluntarios que por la obligatoriedad de la norma necesitan de aprobación de juez competente. Para la jurista Estefanía Granda Granda:

La buena administración pública no se consigue con la sola aplicación de las normas vigentes, se alcanza considerando y tratando al administrado como un ciudadano que merece protección ante el abuso de poder. Los derechos que merece en ocasiones superan las previsiones normativas (Granda, 2018).

La función notarial se basa en la unión de elementos públicos y otros privados, pero la práctica diaria nos indica que lo que más se formalizan son los elementos públicos, he allí la importancia de la presencia del Notario. Las atribuciones conferidas por el Estado, se dan cuando no existen derechos subjetivos en conflicto, es decir, actúa en la fase normal del derecho, confiriendo certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público, producto del acto de rogación, a partir de la declaración de voluntad de los intervinientes. Estas atribuciones deben observar estrictamente lo que impone la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil y lo determinado en la Ley Notarial. El tratadista Mario Fernández Herrera, manifiesta que:

Si el notario tiene una función conciliadora, como lo hemos dicho repetidamente, esta función no puede ejercerla sino siendo una persona absolutamente imparcial, ecuánime y concedora del negocio que pretenden celebrar ante él las partes, esto es, de los elementos esenciales del negocio, de que ese negocio no está prohibido para esas partes, de que no adolece de ninguna clase de invalidez (sin nulidades ni inexistencias) y de que las partes son conscientes de las obligaciones generadas por el contrato que se celebra en la categoría de escritura pública (Fernández Herrera, 1989).

Constitución del Patrimonio Familiar en sede notarial. Dentro del campo de estudio, la intervención del Notario en la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución exclusiva, tiene como objetivo cumplir con las formalidades y solemnidades que exige la Ley, que serían las mismas que actualmente están a disposición del operador de justicia pero, que la limitación de la cuantía sea acorde con la realidad económica actual y que la misma esté calificada en salarios básicos unificados, la cual no debe ser menor de trescientos salarios básicos unificados como base y, de veinte salarios básicos unificados por cada hijo. Ante la petición del o los constituyentes el Notario, verificará la existencia del acto y hecho jurídico, los cuales deberán estar respaldados de forma objetiva y documentadamente estableciendo las relaciones jurídicas para que la voluntad de los intervinientes sea rápidamente atendida, e indudablemente esta celeridad con la respectiva seguridad jurídica la encontrará en el Notario ya que está investido de fe pública otorgada por el Estado. El escritor Pedro Ávila Álvarez, indicó:

El alumbramiento del instrumento público requiere la realización de un proceso, serie o conjunto de fases que podemos agrupar en dos periodos:

- a) Periodo preparatorio, que comprende: la exposición de las voluntad por los futuros otorgantes al notario, la información por éste, según lo dicho, y la redacción de la escritura por el notario con arreglo a las instrucciones de los interesados y a las disposiciones legales aplicables; y
- b) Periodo definitivo, que comprende: la lectura del texto redactado, a las partes o por las partes, la manifestación de éstas al notario de su conformidad con dicho texto corroborada por la suscripción y por último la autorización por el notario (Ávila Álvarez, 1986).

Pero, a estas facultades hay que realizar un análisis que vaya más allá de la conveniencia práctica, requiriendo para el efecto un estudio pormenorizado para conocer si estas potestades están dentro del marco constitucional que nos cobija, para que de esta manera el Estado, brinde la seguridad jurídica a través de las nuevas atribuciones conferidas a los Notarios, evitando así confusiones con estas facultades que se podría considerar son administraciones de justicia, las cuales son exclusivas de la potestad judicial, a las cuales no pueden acceder los Notarios. Los jurisconsultos Juan Rodríguez, Rubén Ortega y Gabriela Valdivieso Ortega, mencionaron:

Algo de lo más novedoso e importante en las reformas tiene relación con este patrimonio que ha resultado el gravamen más severo que soportan los inmuebles puestos bajo este régimen, ya sea por el ministerio de la ley o por decisión del propietario (Rodríguez Granja, Juan José, Ortega Jaramillo Rubén Darío y Valdivieso Ortega Gabriela, 2019).

Es muy insuficiente la doctrina encontrada ya que muy pocos tratadistas han realizado un estudio más amplio y pormenorizado de la institución jurídica denominada Patrimonio Familiar y tampoco se ha realizado un estudio sobre la posibilidad de que el o los constituyentes lo realicen en sede notarial, sin embargo el presente análisis permite tener la concepción real de la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial que es el objeto de este estudio. En ese contexto el jurista Marco Delgado Peláez, expuso:

En su quehacer el notario, tiene atribuciones y obligaciones. Las atribuciones están referidas a las actuaciones del notario con relación a

los usuarios en sus actos y contratos; y las obligaciones están referidas al notario con relación al ejercicio en general de su función (Delgado Peláez, 2019).

El problema científico de la investigación. Para la validez de la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, se necesita autorización de juez competente, lo que impide que los peticionarios puedan acceder a constituir Patrimonio Familiar voluntario de bienes raíces de su exclusiva propiedad de manera rápida y simplificada, sin perder con ello la garantía de seguridad que debe prevalecer en toda relación jurídica. Enlazar a los propios integrantes y a todos a quienes pertenecen a la misma colectividad, es la función primordial que tiene la familia. Su encargo principal de procrear y el acondicionamiento mínimo de existencia de los hijos hasta que puedan ser autosuficientes contribuyendo por ende a la economía familiar. Jurídicamente se considera a la familia a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden de un mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales. El ilustrado doctor Camilo Borrero Espinosa, apuntó:

El patrimonio familiar es una limitación de dominio que se constituye sobre bienes raíces, ya por ministerio de la ley o por propia voluntad, quedando los mismos excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. Se lo constituye para sí y en beneficio de los descendientes, y persigue la protección económica del núcleo familiar (Borrero Espinosa, 2009).

Al patrimonio se lo define como el conjunto de bienes pertenecientes a una o varias personas, los mismos que pueden ser valorados pecuniariamente; siendo el derecho que tienen todas las personas de obtener recursos a fin de poder satisfacer sus necesidades indispensables que le permitan vivir, desarrollarse, acceder a educación, vestuario, medicinas y a todo lo imprescindible que le garanticen seguridad y estabilidad; adquiriendo así derechos y también obligaciones. El Patrimonio Familiar es un patrimonio inalienable e inembargable, que puede ser constituido ya sea por el marido o la mujer, por ambos de manera conjunta o por una persona que no tenga vínculo matrimonial, sobre uno o más inmuebles propios o de la sociedad conyugal, que vaya en beneficio ya sea del o los constituyente o de sus descendientes, conservando

aquel, aunque limitado su derecho de dominio. El experto Luis Diez-Picazo, entregó un concepto de lo que es el negocio jurídico:

El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regir los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes (Diez-Picazo, 1991).

La limitación contenida en el Código Civil, que para constituir Patrimonio Familiar voluntario, se necesita obligatoriamente autorización de juez competente así como la restricción en lo referente a la cuantía, causa malestar en el o los constituyentes, por la demora de este trámite judicial debido en gran medida a la importante carga laboral de los operadores de justicia, lo que ocasiona que la utilización de este recurso legal de asegurar una cuota de la propiedad inmobiliaria para la estabilidad económica del grupo familiar, en la práctica no tenga mucha aceptación en los ciudadanos.

Incumbe entonces plantearse la siguiente pregunta de investigación **¿Cómo afecta a los ciudadanos ecuatorianos que para la validez de la constitución del Patrimonio Familiar voluntario a bienes raíces de su exclusiva propiedad, sea obligatoria la autorización de juez competente?**

A fin de responder esta pregunta, concierne entonces proyectar la siguiente **Premisa:** Sobre la base de la fundamentación jurídica de los presupuestos doctrinarios de la familia como institución jurídica, la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución exclusiva del Notario y, el análisis documental de la Constitución de la República, en su artículo 69, numeral 2; el Código Civil, en sus artículos 835, 843, 844, 845 y 846; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 510; y, el artículo 18 de la Ley Notarial. La entrevista a tres Notarios y a tres profesionales del derecho; además de realizar un análisis de derecho comparado de otros países. Se propone la reforma del Código Civil, en sus artículos 835, 843, 844, 845 y 846; del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 510; y, del artículo 18 de la

Ley Notarial, a fin de dar libertad al o los constituyentes accediendo ante Notario público, y asegurar el bienestar de su familia a través de este instrumento público.

Para el efecto como **Objetivo general** se formula: plantear una propuesta de reforma legal al Código Civil, en los artículos 835, 843, 844, 845 y 846; al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 510; y, al artículo 18 de la Ley Notarial, que faculte la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, como atribución exclusiva del Notario. En los **objetivos específicos** se propone: Fundamentar los presupuestos teóricos de la familia como institución jurídica y la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución exclusiva del Notario en Ecuador. Analizar la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, la Ley Notarial. Comparar la legislación peruana, colombiana, mexicana y boliviana en lo referente a la constitución del Patrimonio Familiar voluntario como atribución del Notario. Proponer la reforma al Código Civil, en los artículos 835, 843, 844, 845 y 846; al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 510; y, al artículo 18 de la Ley Notarial.

Para levantar el marco teórico y como parte del estudio encontramos el detalle de los **métodos teóricos** utilizados en la presente investigación, que son: el Método Histórico-Lógico, el Método sistematización jurídico-doctrinal y el Método de Análisis y Síntesis. Por su parte los **métodos empíricos** esgrimidos en la presente investigación, para caracterizar y diagnosticar la situación problemática en el campo de estudio jurídico son: análisis documental, entrevista a profundidad y estudio de derecho comparado.

Finalmente, el actual trabajo guarda concordancia específica con la línea de investigación de la maestría que responde a la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial, ya que justamente se estudia gran parte de esta institución jurídica. La intención es profundizar la concepción doctrinaria del Patrimonio Familiar, en la búsqueda de encontrar un equilibrio en cuanto al derecho del constituyente y su praxis, lo que permitirá tener un Código Civil, más abierto a la realidad socio económica de la modernidad en la que se desenvuelven, esto es sin menoscabar el derecho que tienen el o los constituyentes a brindar a la familia prosperidad a través de esta institución jurídica; por lo que se debe construir una reforma al Código Civil, en los artículos 835, 843, 844, 845 y 846; al Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, artículo 510; y, al artículo 18 de la ley Notarial, con el objetivo de que sea viable esta nueva atribución exclusiva del Notario, con la precisión de la norma; porque permitiría a la sociedad una alternativa más para modernizar los actos de jurisdicción voluntaria, aligerando de esta manera la pesada carga de trabajo que soporta el poder judicial, y por ende un ahorro substancial en el gasto público de la administración de justicia. Permitiendo de esta manera ser ágil y rápido contribuyendo a mantener la seguridad jurídica como misión del Estado, en donde el notariado como órgano auxiliar de la Función Judicial es un instrumento para lograrlo. Teniendo como **Novedad científica** y resultado de alta notabilidad social que a los ciudadanos del Ecuador, se les permita constituir Patrimonio Familiar voluntario de bienes raíces de su exclusiva propiedad de manera pronta y expedita con una limitación en lo referente a su cuantía de trescientos salarios básicos unificados y su constitución en sede notarial, generando un procedimiento moderno que exige la sociedad producto de la transformación en la que se desarrollan.

Desarrollo

Las atribuciones del Notario

En el Ecuador, el Notario es un profesional del derecho que cumple una función pública otorgada por el Estado, con el objetivo de dar fe pública a los actos y negocios jurídicos, contenidos en documentos que luego forman los protocolos. Además una de sus loables funciones es la de asesorar a los usuarios de las dependencias notariales, a fin de dar forma al principio de rogación del que es objeto, por lo que se cumple lo que la mayoría de los requirentes del servicio notarial le dice: “Señor Notario vengo para que me aconseje”. El medio en el que se desenvuelven hace que la importancia del Notario sea reconocida por la ciudadanía por los diferentes actos jurídicos que realiza facilitando a los usuarios de actos no contenciosos formalizarlos en este órgano auxiliar de la Función Judicial, así tenemos que:

El Notario como funcionario investido de Fe Pública, tiene la obligación moral y legal de dar seguridad a quienes requieren de su ministerio, no solamente autorizando la celebración del acto o contrato y demás atribuciones previstas en la Ley, sino también como asesor directo, consultor, aconsejador imparcial, pues es de suponerse que este funcionario es un erudito en el derecho, especialmente en lo referente a la rama notarial (Alban Nuñez, 2013).

La actividad notarial no es nueva, pues ha existido desde tiempos remotos en los que también ha cumplido en la medida de la época en la que se encontraba, actividades similares a las que ejecuta actualmente producto de la investidura de la que goza. La función notarial se basa en la unión de elementos públicos y otros privados, pero la práctica diaria lo que más se formalizan son los elementos públicos, he allí la importancia de la presencia del Notario. El ecuatoriano Galo Espinoza Medina, define a la jurisdicción voluntaria así:

La que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. Aquella en que, sin juicio contradictorio, el juez o tribunal da solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil (Espinoza Medina, 1986).

La participación del Notario, se da cuando no existen derechos subjetivos en conflicto, es decir, actúa en la fase normal del derecho, confiriendo de esta manera certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público realizado, producto del acto de rogación a partir de la declaración de voluntad de los intervinientes. El tratadista Carlos Nicolás Gattari, manifestó que:

El acto jurídico por el cual una o más personas físicas requieren del oficial público el ejercicio de su función con el fin de instrumentar sus voluntades en acuerdo, o fijar hechos, acontecimientos y situaciones. Los rogantes son personas físicas y únicamente ellas comparecen ante el notario. La función es requerida instrumentalmente, es decir, como medio para constituir, dar forma y probar las voluntades de los sujetos (Gattari, 1988).

Es un deber legal del Notario acudir y dar una respuesta al rogante sobre la actividad notarial solicitada so pena de alguna sanción, pero, esta intervención debe estar adecuada a los parámetros legales establecidos, siendo su intervención diáfana, pública e imparcial a fin de dar seguridad jurídica a los rogantes en los actos y contratos jurídicos en los que intervienen las personas, siendo el asesoramiento del Notario una herramienta muy importante para la eficacia del acto voluntario:

La rogación indica que la actividad del notario no se produce en ningún caso oficiosamente. El notario debe actuar a petición de interesado y con miras en los propios intereses del interesado o en actitud conciliatoria cuando hay posibles intereses en pugna. Es cierto, sin embargo, que esa relación no es libre por parte del mismo notario. Está obligado a prestar el servicio, salvo que medie alguna incompatibilidad (Aramburo Restrepo, 1999).

La evolución del derecho. Esta evolución no solo es el producto del cambio de ideas de la aclarativa jurídica, sino que este cambio es el resultado de la transformación social, de la modernidad hoy globalizada que inciden directamente en los países, por cuanto el Derecho no es un valor estrictamente jurídico, es también económico, por lo que la sociedad es protagonista de grandes cambios, nuevos ejemplos científicos, tecnológicos; la estructura económica también va cambiando surgiendo una nueva visión del mundo, expresada en nuevos paradigmas científicos. Con este cambio de la

humanidad, los hechos impulsan al derecho a fin de que se adecue a su realidad, pues el derecho se encuentra al servicio del hombre, por lo que en este marco estos cambios también han repercutido en las atribuciones notariales, las mismas que están constantemente sufriendo una notable evolución, Es así que:

La evolución histórica coloca ante nosotros el Derecho civil como sector del ordenamiento jurídico, que forma fundamentalmente parte del Derecho privado que se ocupa de las personas y de sus diferentes estados civiles, del patrimonio de las personas, con referencia especial a los derechos de propiedad y a los demás derechos sobre los bienes, del intercambio de bienes y de servicios a través del mundo de la contratación, junto con las normas concernientes a la regulación de la familia y de las sucesiones por causa de muerte (Díez-Picazo, 2012).

Se puede manifestar que más allá de las razones de la doctrina, las mismas que pueden ser eternas, el derecho subjetivo es de modo general el poder de actuar amparado por una norma, permitiendo al sujeto apearse a una guía o abstenerse de ella o bien para exigir de otro el acatamiento de su deber. Para el tratadista ecuatoriano Rafael Oyarte:

La consagración de un derecho reúne los siguientes elementos: su definición, el bien jurídico protegido, el titular, el sujeto obligado, las condiciones de ejercicio y sus limitaciones. En ocasiones se presentan todos los elementos, mientras que respecto de unos derechos solo se encuentran algunos de aquellos, debiéndose tener presente que ciertos elementos se localizan en el texto constitucional mientras que otros se describen en las leyes de desarrollo (Oyarte, 2016)

El Notario en la jurisdicción voluntaria. Esta intervención tiene como finalidad cumplir con las formalidades y solemnidades que exige la Ley, a fin de verificar la existencia de actos y hechos jurídicos los cuales están respaldados de forma objetiva y documentadamente, estableciendo las relaciones jurídicas para que la voluntad de los intervinientes que necesiten de los operadores de justicia en temas de jurisdicción voluntaria, su petición sea rápidamente atendida, encontrando en el Notario, esta oportunidad ya que está investido de fe pública otorgada por el Estado, para dar seguridad jurídica a sus actuaciones.

Compete al notario la extensión del instrumento que lleva implícito el deber de redactarlo en dos sentidos: en el de narrar fielmente las manifestaciones de las partes y consignar todos aquellos elementos formales que exige la legislación, y en el de prestar su asesoría jurídica para incorporar todos los elementos tipificantes del negocio pretendido (Cubides Romero, 1992).

Pero, a estas facultades hay que realizar un análisis que vaya más allá de la conveniencia práctica, requiriendo para el efecto un estudio pormenorizado para conocer si estas potestades están dentro del marco constitucional que los cobija, para que de esta manera el Estado brinde la seguridad jurídica a través de las nuevas atribuciones conferidas a los Notarios; evitando así confusiones con estas facultades que se podría considerar son administraciones de justicia, las cuales son exclusivas de los operadores judiciales, a las cuales no pueden acceder los Notarios; así tenemos que para Guillermo Cabanellas:

Notariado. Autorizado por notario. Abonado con fe notarial. Carrera, profesión y ejercicio de notario. Cuerpo o colectividad que los notarios de un colegio o de una nación constituyen. Conjunto de personas que ejercen la función notarial; el dar fe, conforme a la ley, de los contratos y actos extrajudiciales (Cabanellas, 1993)

La Ley Notarial en el Ecuador, se dictó el 26 de octubre de 1966, día en que también se celebra al Notariado en el Ecuador, mediante Decreto Supremo No. 1404, y publicado en el Registro Oficial No. 158, del 11 de noviembre del 1966, en el gobierno del presidente don Clemente Yerovi Indaburu, quien fue designado por la Junta Militar como presidente interino, y su duración como gobernante fue entre 1963 y 1966. Del texto inicial de esta Ley, se han realizado varias reformas, en las que se han ido introduciendo especialmente nuevas atribuciones o facultades a los Notarios del Ecuador, lo que ha ocurrido hasta en la actualidad. En la presente Ley Notarial, aún se mantienen normas que no tienen aplicación y otras que deben ser actualizadas acorde a los nuevos instrumentos legales puestos en vigencia, por lo que es imprescindible que en la Asamblea Nacional, se trabaje en una nueva Ley Notarial, acorde a la codificación legal vigente y a las exigencias tecnológicas actuales, y concomitante con aquello la norma procedimental notarial.

Mediante Decreto Supremo No. 2386, publicado en el Registro Oficial No. 564, del 12 de abril de 1978, se reformó la Ley Notarial, en la que se incluyó: Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnicos mecánicos, de documentos que se les hubiere exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto; y, Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno (Consejo Supremo de Gobierno, 1978).

En el Registro Oficial No. 476, del 10 de julio de 1986, mediante Ley número 35, se publicó la reforma a la Ley Notarial, así: Se calificará a los opositores de acuerdo al siguiente puntaje; 4 puntos por actual ejercicio de la notaría; 1 punto por cada año de ejercicio del cargo hasta un máximo de 4; 1 punto por cada título otorgado por las Universidades, hasta un máximo de 3; 1 punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria, asignaturas vinculadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; 1 punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; y, 1 punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la función jurisdiccional, hasta un máximo de 3. Si los opositores a una misma Notaría acreditaran igualdad de puntaje, la Corte nombrará al notario en ejercicio. Remplácese la expresión seis años por cuatro años. Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remate, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública. Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y, practicar reconocimientos de firmas. En cada distrito judicial habrá un Colegio de Notarios (Congreso Nacional, 1986).

Posteriormente se confirieron nuevas facultades a los Notarios mediante reforma a la Ley Notarial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 64, del 8 de noviembre de 1996, las mismas que en aquella época eran una necesidad impostergable para de esta manera contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada en los asuntos que sean de jurisdicción voluntaria, es decir que no impliquen conflictos de intereses, como son: Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden. Conferir extractos en los casos previstos en la ley. Intervenir en remates y sorteos a petición de parte. Practicar reconocimiento de firmas. Extinguir o subrogar el patrimonio familiar constituidos sobre sus bienes raíces.

Insinuación para donar. Posesión efectiva de bienes hereditarios. Tramitar la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo. Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores de edad que tengan la libre administración de sus bienes. Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho. Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción. Protocolizar las capitulaciones matrimoniales. Practicar mediante diligencia notarial requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados (Asamblea Nacional 2. , 1996).

Paulatinamente a medida de la constante evolución de los negocios jurídicos en el mundo moderno, los legisladores han entregado nuevas facultades a los Notarios, con el mismo objetivo, dar celeridad a diferentes actividades jurídicas no contenciosas que fácilmente pueden solemnizarse en sede notarial; es así que en el Registro Oficial No. 406, del 28 de noviembre de 2006, se promulga una nueva reforma a la Ley Notarial, confiriendo nuevas atribuciones a los Notarios como: Proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas. Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales. Tramitar divorcios por mutuo consentimiento. Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal. Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto. Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho. Declarar la extinción de usufructo. (Asamblea Nacional 2. , 2006).

Con la publicación de la Ley Orgánica Fortalecimiento Optimización Sector Societario Bursátil, en el Suplemento del Registro Oficial No. 249, del 20 de mayo del 2014; se reformó la Ley Notarial, en la que se incorporan: Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derecho o créditos personales en la forma prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil (ya derogado), la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor; y, las escrituras públicas que contengan un contrato de constitución de compañía que esté sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, podrán otorgarse utilizando el procedimiento por vía electrónica de acuerdo a lo establecido en las regulaciones

emitidas por la Superintendencia de Compañías y Valores (Asamblea Nacional 2. , 2014).

Los Legisladores con el derrotero de modernizar el servicio notarial acorde al fenómeno de la mundialización que trae como consecuencia la globalización de las economías, y garantizando la seguridad jurídica de los usuarios, reglando la labor de los operadores de justicia, se publica el Código Orgánico General de Procesos, en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, del 22 de mayo del 2015; en el cual se agregan nuevas atribuciones a los Notarios, pero, con la novedad que ahora como atribuciones exclusivas, en las que se destacan: Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, y demás actos atinentes con la vida de estas. Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente. Requerir a la persona deudora para constituirla en mora. Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil. Tramitar la caución e inventario en el usufructo. Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las parte. Solemnizar el desahucio de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. Inscribir contratos de arrendamiento. Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante declaración de las partes; y, la o el notario notificará a petición de parte la revocatoria de mandato o poder (Asamblea Nacional 2. , 2015).

Últimamente la Ley Notarial, fue reformada mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 517, del 26 de junio del 2019, con la disposición reformativa tercera, en la que se sustituye el artículo 22 de la Ley Notarial por: Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no exista hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por juez competente (Asamblea Nacional 2. , 2019).

Constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial

No existe una fecha en concreto en que la doctrina y la historia determinen el aparecimiento del Patrimonio Familiar, pero de lo que no queda duda es que el objetivo ha sido y es precautelar el bienestar de la familia conservando los más esenciales bienes para subsistir. De manera breve algunos autores describen que en la antigua Roma, se

entregaba una porción de terreno a los pater familia, locución latina que significa padre de familia; con el fin de que en ese terreno construyan su hogar y el sobrante de tierra sea destinado para la explotación agrícola, a lo que se conocía con el nombre de heredium, término que significa finca rústica, en la antigua Roma. En Texas, Norteamérica, tenemos el homestead, que significa los bienes de familia; extendiéndose luego a los demás estados para posteriormente llegar a Europa, donde el Patrimonio Familiar adquiere características propias (Bernal Ordoñez, 2018).

A partir del patrón norteamericano, el Patrimonio Familiar se ha generalizado en el mundo contemporáneo con otros nombres, así tenemos que en Francia, se lo conoce como el “hogar de familia”. En Italia, el patrimonio familiar, se reguló desde la segunda guerra mundial, como un régimen matrimonial que se puede adoptar. En Suiza, se reglamenta las fundaciones de familia, las indivisiones entre parientes, los asilos de familia. En los países de América como Brasil, Argentina, Colombia, se lo codifica de manera muy escueta. En México, para el Distrito y territorio federales, es más amplio. En Perú, se introduce esta institución con el nombre de Patrimonio Familiar (Gonzalez Galvis, 2015).

En el Ecuador, se empieza a mencionar la denominación haber familiar, al bien que era considerado inembargable, esto se da en la Constitución Política del año 1929; luego es presentado el proyecto de Ley por el doctor Alfonso María Mora, en el año 1939, conjuntamente con el doctor Julio Tobar Donoso. Este proyecto de Ley fue aprobado y puesto en vigencia durante el gobierno del doctor Carlos Alberto Arroyo del Río; de ahí en adelante esta figura jurídica aparece en algunos cuerpos normativos, pero es en la Constitución Política del año 1946, ya se menciona esta institución jurídica (Larrea Holguin, 2008).

Los conceptos que se encuentran tanto en la Constitución de la República, así como en el Código Civil, entregan una garantía del derecho que tienen los constituyentes para acceder al Patrimonio Familiar, pero así mismo anuncian condiciones y limitaciones para constituirlo. Es decir, este derecho se ve disminuido en su actuación, por ende los grandes perjudicados son las familias ecuatorianas que al consultar cuál es el trámite a seguir para constituir sus bienes en Patrimonio Familiar, se decepcionan, ya que se enteran que su tramitología es ante juez competente; con lo que se desnaturaliza el derecho que tienen los constituyentes de formalizar de manera ágil y

rápida el Patrimonio Familiar voluntario, sumado a esto que es un acto de su entera voluntad de los constituyentes, el mismo que se lo puede definir como:

El patrimonio familiar es limitación del dominio porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preexistentes y de las que llegaren a ser forzosas y legales (Carrión Eguiguren, 1982)

Por lo general el o los constituyentes interesados en esta institución jurídica del Patrimonio Familiar voluntario, ahorran, edifican o compran bienes inmuebles para el bienestar propio y de la familia, y ven en el acto jurídico voluntario, libre, espontáneo y no impuesto llamado Patrimonio Familiar, la oportunidad de asegurar el esfuerzo de su trabajo desarrollando de esta manera la institución llamada familia. Pero, esta aspiración profundamente humana de proteger a la familia se ve truncada en su concepción, por la existencia u obligatoriedad del requisito legal para el o los constituyentes, lo que hace que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, se retarde en su inscripción en el Registro de la Propiedad, más aun que este acto constitutivo es un acto unilateral, ya que no se requiere de ninguna manera la aceptación por parte de los beneficiarios, así tenemos que el Patrimonio Familiar:

Se constituye en una limitación al dominio de un bien inmueble con el cual se garantiza la inembargabilidad, constituyendo por ende una prohibición de enajenar sobre los mismos. En la mayoría de los casos se constituye por mandato legal, es decir, por haber adquirido o haber constituido gravámenes a través de una Cooperativa de Vivienda, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- o del Banco Ecuatoriano de la Vivienda –BEV- conforme consta del Art. 48 de la Ley del B.E.V. Anteriormente, se constituían también en patrimonio familiar cuando sobre los inmuebles se operaban estos hechos o contratos con las Mutualistas de Ahorro (Díaz Peñaherrera, 2013).

Definición de Patrimonio Familiar. Con el claro objeto de conocer más de este importante tema, se convierte en necesario revisar varios asertos significativos de teóricos sobre el Patrimonio Familiar, su objetivo, su constitución y su beneficio para la familia. Estas definiciones indudablemente reconocen el sentido natural del Patrimonio

Familiar, como un acto dispositivo de sus bienes con total libertad de voluntad del o los constituyentes. Se puede concretar también al Patrimonio Familiar:

Si quisiéramos hacer una definición clásica habrá que señalar que el género próximo es el de los derechos reales y la diferencia específica consiste en que este derecho real se establece para beneficio de la familia, la que tiene el uso y goce del bien, conservando el propietario su dominio. Se completa la noción diciendo que las atribuciones conferidas a la familia por el patrimonio familiar, implican una limitación del dominio del constituyente, y que, por tratarse de una institución de índole social, destinada a proteger a la familia, goza de especiales garantías señaladas por la ley, como la inembargabilidad (Larrea Holguin, 2008).

Quiere ello manifestar que todas las actuaciones del o los constituyentes al constituir Patrimonio Familiar voluntario, tiene como objetivo esencial proteger a la familia ya que va para su exclusivo beneficio, al asegurar la vivienda para su desarrollo, encontrándose además esta institución jurídica amparada por la Ley, ya que es una limitación al dominio y, por tratarse de un derecho consagrado en la Constitución de la República.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define al Patrimonio Familiar como:

Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal, dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre los propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia (Cabanellas, 1993).

La estabilidad de la familia pero, limitada exclusivamente a inmuebles, bajo la guarda de las normas se resalta en la apreciación expuesta; así como esta otra manifestación del tratadista Luis Parraguez Ruiz, que define al Patrimonio Familiar como:

El conjunto específico o, si se prefiere, a uno o más bienes de naturaleza limitada –exclusivamente inmuebles- perfectamente individualizados, sometidos a un régimen jurídico particular que, como señala un interesante fallo de la Corte Suprema, fue concebido por el legislador como un bastión en guarda de la estabilidad económica familiar (Parraguez Ruiz, 1998).

Notoriamente podemos percatarnos que de todas estas definiciones de importantes tratadistas hay una clara semejanza en los elementos que contienen al Patrimonio Familiar, que armonizando las mismas concebiríamos a esta institución como un acto jurídico en donde impera la voluntad del o los constituyentes propietarios de sus bienes, para disponer de ellos y que es su deseo ser asegurados para bienestar de la estirpe, limitando de esta manera su dominio. Para el intelectual Rafael Rojina Villegas:

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos. Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria (Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil II, 2008).

La idea conceptual del Patrimonio Familiar, se la puede exteriorizar en varias formas, sin embargo desde su comienzo apreciamos en forma clara su característica de libertad y voluntariedad, ya que no podrían existir conceptos que se opongan a estas particularidades propias del Patrimonio Familiar, por lo que se lo considera que:

Es el acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad en su atributo de disposición y que contiene además, una limitación al dominio, con el fin de proteger el patrimonio de la familia y evitar que mediante actos individuales, especialmente de los cónyuges, se deterioren o pongan en peligro los bienes que pertenecen a todos sus integrantes (Gonzalez Galvis, 2015).

La enunciación de una institución jurídica debería ser única, pues cuando la composición gramatical de una figura del derecho es clara y precisa, no depende de variables, ya que estas podrían deformar su particularidad; sin embargo en la actualidad podemos decir que el Patrimonio Familiar, analizado en las definiciones precedentes, puede hallarse de forma envejecido, no acorde a la realidad constitucional actual, ya que existe un importante factor que impide que el acto voluntario de constituir Patrimonio Familiar voluntario, este supeditado a la autorización de un operador de justicia, lo que hace incomprensible este derecho para el o los constituyentes. Para el erudito Jorge Parra Benítez, el Patrimonio Familiar:

Se puede definir como el resultado del acto por medio del cual se afecta el derecho de propiedad, en su atributo de disposición, con el fin de proteger una familia contra la insolvencia o quiebra del jefe o responsable de la familia (Parra, 2019).

Otro concepto muy sobresaliente sobre lo que significa el Patrimonio Familiar, lo determina este autor como: “Un conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección” (Fueyo Laneri, 1964).

En Ecuador y otros países tanto de América Latina como del mundo, la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, está supeditado a disposiciones legales. Es así que en Ecuador, la constitución del Patrimonio Familiar, es un acto jurídico, voluntario, libre, espontáneo y no impuesto, sin embargo para que este comience a tomar forma se necesita previamente de aprobación judicial. Pero, en Colombia, acorde a la modernidad de la justicia, existe la constitución voluntaria de patrimonio de familia inembargable ante Notario, el cual se encuentra regularizado mediante el Decreto 2817, de fecha 22 de agosto del año 2006, en el cual se autoriza la constitución voluntaria del patrimonio de familia por escritura pública. Prevalciendo de esta manera el derecho a su voluntad de constituir patrimonio de familia sobre sus bienes, sin ser necesaria la autorización del operador de justicia. Para el autor Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, el Patrimonio Familiar según:

El artículo 723 del Código Civil, establece como objeto del patrimonio de la familia, la casa-habitación de la familia y en algunos casos una

parcela cultivable. La idea central del patrimonio familiar gira en torno a la creación de un hogar como punto de cohesión de la familia. Por ello, la ley establece los bienes afectos al patrimonio de la familia como inalienables e inembargables (artículo 727 del Código Civil) y solo permite la constitución de un solo patrimonio familiar. La institución de patrimonio familiar en nuestra sociedad, no ha tenido una amplia aceptación, salvo por la autoridad administrativa (el Departamento del Distrito Federal), que la empleado intentando con ello, en la medida de lo posible, que el beneficiario de los programas gubernamentales de vivienda no enajene en lo inmediato su casa-habitación (Sánchez-Cordero Dávila, 1981).

Al analizar la definición del Patrimonio Familiar en el Código Civil del Ecuador, se encuentran similitudes con la doctrina y los autores que se han examinados. La mencionada norma legal define que:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente ley (Asamblea Nacional 2. , 2018).

A pesar de lo dispuesto en la primera parte es decir, el derecho de constituir; mientras que lo que se describe en la segunda parte del articulado, este derecho se ve disminuido por lo que dificulta o trava al o los constituyentes su objetivo de asegurar el progreso de la familia ya que su voluntad será sometida primeramente a la aprobación judicial, lo cual definitivamente contradice al objeto principal que se persigue que es cumplir con la voluntad sin obstáculos, obvio enmarcado en la Ley de constituir Patrimonio Familiar voluntario a sus bienes. Por lo que este derecho de constituir Patrimonio Familiar a sus bienes raíces en la práctica no es una realidad, ya que la voluntad del o los constituyentes se ve afectada por la incertidumbre e inseguridad en cuanto a su ejecución, por la obligatoriedad de obtener autorización judicial para

disponer de sus bienes y por la limitación existente en lo que se refiere a la cuantía; cuando este acto jurídico de exclusiva voluntad, puede ser realizado de manera ágil y enmarcado en la norma ante Notario público, por cuanto no es un acto litigioso en su constitución, además de lo beneficioso que sería descargar esta actividad laboral al poder judicial por ser netamente un acto voluntario. En cuanto a lo que es un acto de jurisdicción voluntaria Alejandro Álvarez Faggioni, escribió:

La voluntad puede manifestarse a través de un acto o de una declaración de la misma. El acto puede ser una manifestación tácita, como ejemplo, pagar una deuda; o expresa como redactar un testamento o firmar un contrato. Los actos pueden ser unilaterales, que solo exigen una voluntad, como la renuncia de una herencia o legado, o bilaterales que requieren el acuerdo de dos o más voluntades con la finalidad de producir un efecto jurídico, como las convenciones (Alvarez Faggioni, 1988).

Características del Patrimonio Familiar. La doctrina definitivamente aporta importantes conceptos, a más del producido por la ley, de las cuales se desprenden características las que son primordiales, y que importan a una mejor apreciación de su entorno original y son las siguientes:

- **Es un acto jurídico.** Debido a que es la declaración libre, directa y voluntaria del o los constituyentes, es decir es un acto de disposición, ya que contiene una limitación al dominio.
- **Es indivisible.** Por cuanto no puede ser objeto de división, ya que se imposibilita su partición o fraccionamiento, ya que un bien constituido en Patrimonio Familiar, se convierte en una unidad indivisible que no puede ser sujeta de fraccionamiento mientras dure el patrimonio impuesto.
- **Es temporal.** En el sentido de que sus titulares no tienen todo lo que confiere la propiedad, son única y exclusivamente tenedores del bien raíz con la facultad de usar, gozar y habitar en ella, ya que no es perpetuo sino destinado a extinguirse de acuerdo a la Ley.
- **Es inalienable.** Porque precautela los intereses de la familia y mantiene protegido al bien de malos manejo por parte del o los constituyentes, en desmedro de la institución jurídica, siendo necesario para la transferencia del dominio que el Patrimonio Familiar, se extinga o se subrogue por otro inmueble.

- **Es de cuantía limitada.** El Código Civil, destaca un límite a la cuantía de los bienes que vayan a conformar el Patrimonio Familiar, no pudiendo exceder de los cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, más un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo, lo cual resulta frustrante para el o los constituyentes esta limitación existente en la norma en cuanto a su cuantía (Asamblea Nacional 2. , 2018).
- **Es inembargable.** Esta característica constituye el rasgo más significativo del Patrimonio Familiar, ya que la inembargabilidad es precisamente el componente que quita los bienes de la acción de los acreedores para salvaguardarlos en favor de los beneficiarios. Sin que esto implique que se utilice esta institución como recurso doloso para burlar los intereses de los acreedores, para lo cual la ley prevé recursos si se presenta esta posibilidad.

La característica social de la institución jurídica denominada Patrimonio Familiar, aparece inmediatamente al afirmarse que es un derecho real y a la vez un limitante del dominio del o los constituyentes, por cuanto estas dos características están aceptadas por el Derecho, con el objetivo único de salvaguardar la estabilidad de la familia que es en definitiva lo que configura el Patrimonio Familiar, con sus otras características de ser inembargable, intransferible y personalísimo; ya que se tratan de bienes que tienen un solo objetivo específico y sometido a una original administración del inmueble, ya que su aprovechamiento es en común de los beneficiarios.

Voluntariedad. Uno de los trascendentales objetivos del Patrimonio Familiar, quizás el más importante, es el ejercicio de la libre voluntad del o los constituyentes al momento de disponer de su patrimonio, esto considerado desde la génesis misma del Patrimonio Familiar. La voluntad no tendría efectos ni consecuencias sin un acto seguido que permita que ésta sea plasmada con algún objetivo. La práctica de la constitución de Patrimonio Familiar en el Ecuador, no contempla el pleno ejercicio del derecho del o los constituyentes para disponer de sus bienes, ya que para lograrlo necesita previamente autorización de juez competente, es decir, su voluntad está supeditada a una tercera persona. Para el autor Lino Enrique Palacio:

La característica fundamental de los procesos voluntarios radica en la circunstancia de que las decisiones que en ellos tienen lugar se dictan eventualmente en favor del peticionario pero no en contra o frente a un

tercero. Pero ello no obsta para que se transformen total o parcialmente en contenciosos cuando surgen discrepancias entre los peticionarios (Palacio, 2003).

A la obligatoriedad de obtener autorización judicial, hay que sumarle otra restricción más como es la limitación en lo referente a la cuantía de los bienes. Estos factores legales hacen que la voluntad del o los constituyentes se enmarque en una serie de condicionamientos para su fiel acatamiento. Un importante jurista ecuatoriano anota del Patrimonio Familiar que:

La afectación de tales bienes (inmuebles por lo general) al servicio de determinada familia no hace pasar la propiedad de tales bienes a la familia beneficiaria, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, sino que concede a los miembros de la misma la facultad de disfrutar de dichos bienes, cuyo dominio retiene limitadamente el propietario (Romero Parducci, 1971).

Bajo estas circunstancias, fácilmente podemos identificar a un acto voluntario coartado y subordinado, en la que el o los constituyentes no pueden disponer de su patrimonio, sino lo hacen en estricto apego a la ley, con requisitos no acordes a la modernidad actual. Una voluntad coartada no es una verdadera voluntad. La voluntad debe ser expresada por consecuencia de la individualidad, no por el apego a un cuerpo normativo. Las disposiciones legales representan uno de los factores predominantes de causa de inejecutabilidad de la voluntad del o los constituyentes del Patrimonio Familiar, ya que las mismas se encuentran inmersas en varios cuerpos legales, siendo el Código Civil del Ecuador, el cuerpo normativo que puntualiza al Patrimonio Familiar, en tal forma que puede ser demostrado en un sentido garantista de la ejecución de las disposiciones del o los constituyentes y, es a su vez el principal organizador imperativo en cuanto a la forma de constituir Patrimonio Familiar de los bienes raíces, convirtiéndose la normativa actual en un sujeto obstaculizador de la voluntad del o los constituyentes. Rafael Rojina Villegas, define al acto jurídico como:

La palabra acto en la terminología jurídica tiene dos sentidos diferentes: designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiendo entonces, a la palabra latina *negotium*; otras veces designa un documento probatorio, destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este

caso, al término latino instrumentum. Una venta, una donación, un pago, una remisión de deuda, considerados en sí mismos y haciendo abstracción de su prueba, son actos jurídicos; los documentos notariales o privados en que se hace constar tales operaciones, son actos instrumentales (Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil - Introducción, Personas y Familia, 1979).

La obligatoriedad por Ley de la autorización de juez competente, ya que la sentencia deberá ser insertada en la escritura pública de constitución del Patrimonio Familiar voluntario, es frustrante para el o los constituyentes, debido a la tardanza de los operadores de justicia producto a la alta carga laboral, falta de ayudantes, etc. Desde luego que la Ley tiene un objetivo esencial que responde a un sistema de derechos que no es tema de discusión y entre otros precautela derechos de terceros, pero las consecuencias en cuanto al derecho, es decir, a la voluntad de disponer de sus bienes del o los constituyentes, sí son objetos de estudio y el resultado es definitivamente obvio y evidente. Es claro que el acatamiento de las normas es una medida obligatoria para todas las personas, en cualquier circunstancia, pero es precisamente esto lo que limita profundamente el deseo del o los constituyentes a una atención ágil, rápida y personalizada por cuanto el acto jurídico a realizarse es estrictamente voluntario. No se podría constituir Patrimonio Familiar voluntario, a los bienes raíces del o los constituyentes ya que tiene que cumplir obligatoriamente con el procedimiento previsto en la ley, los cuales se han analizados.

Existe una ramificación que parte de un mismo cuerpo legal, ya que por un lado se encuentra el Código Civil, definiendo al Patrimonio Familiar, garantizando el derecho del o los constituyentes, y por otro lado está el ente regulador que en forma imperativa impone al o los constituyentes el procedimiento para que pueda constituir Patrimonio Familiar voluntario a bienes raíces de su exclusiva propiedad, ya que de no cumplir con este procedimiento no podría asegurar el bienestar de su familia de tener bienes raíces salvaguardados. Se trata de un ideal profundamente humano y cristiano de proteger a la familia entre otras formas, mediante un sistema de propiedad común para beneficio de quienes integran el hogar doméstico y principalmente cuando entre ellos existen personas incapaces. Aquí es donde producto de la dicotomía jurídica, la norma precisa de una reforma que permita entrelazar el sentido definitorio del Patrimonio Familiar con la práctica del mismo.

Clases de Patrimonio Familiar en Ecuador. Se pueden distinguir dos clases de Patrimonio Familiar: El Patrimonio Familiar por acto entre vivos o voluntario y el Patrimonio Familiar legal, el cual no necesita de autorización de juez competente:

- **Patrimonio Familiar por acto entre vivos o voluntario.** Denominado así por cuanto es un acto que dimana de una declaración de voluntad, libre, espontáneo y no impuesto del o los constituyentes, el cual debe manifestarse solemnemente mediante escritura pública ante Notario y, en la que se obliga para su consecución que exista previamente aprobación judicial, sobre uno o más bienes de su exclusiva propiedad, a fin de evitar que por ciertas circunstancias graves en las que por la dilapidación de los bienes pondría en riesgo el cumplimiento al bienestar que tiene derecho la familia.

El acto jurídico de constitución de Patrimonio Familiar voluntario, no es enajenación del o los bienes raíces, por cuanto la propiedad la sigue manteniendo el o los constituyentes, ya que estos lo que realizan es desprenderse parcialmente del uso y goce de la cosa y si se trata de una casa, del derecho de habitarla, ya que en lo posterior estos derechos se deberán compartir con los beneficiarios del Patrimonio Familiar voluntario, siendo éstos el cónyuge, los hijos o los descendientes.

Asimismo el o los constituyentes no pierden su propio derecho de uso, goce y habitación, sino que pueden conservarlos para sí mismos, ya que el Patrimonio Familiar voluntario, supone una limitación parcial de las facultades propias del dominio al afectar o reservar uno o varios bienes raíces al uso y goce de la familia, ocasionando una mengua del derecho del o los constituyentes. El artículo 838, segundo inciso del Código Civil, establece que el acto constitutivo de Patrimonio Familiar no significa enajenación, sino tan solo limitación del dominio.

- **Patrimonio Familiar legal o forzoso.** Es el que se constituye por el ministerio de la ley, llamado también Patrimonio Familiar ipso jure, ya que de pleno derecho se constituyen en Patrimonio Familiar, por lo que estamos ante un Patrimonio Familiar legal, es decir por mandato de la Ley, sin que exista la manifestación de voluntad expresa del o los adjudicatarios, esto producto de leyes especiales principalmente reguladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que se refiere a las operaciones crediticias de las Asociaciones

Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. Existen otras regulaciones que se encuentran en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del sector Financiero, Ley de Seguridad Social y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Además de las establecidas en Ordenanzas Municipales. El objetivo esencial de la Ley es garantizar la prosperidad de la familia y asegurar que la misma goce de un lugar para vivir, la misma que no pueda perderse por posibles malos manejos de los cabezas de familia.

Extinción o subrogación del Patrimonio Familiar En la actualidad en el Ecuador, la intervención de la Notaria o Notario en la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, se encuentra limitada a la redacción de la escritura pública, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Notarial vigente y en el Código Civil. Es decir, una participación notarial en total desuso que no responde a las necesidades de rapidez y simplificación de esa gran maquinaria en constante movimiento y renovación que es la sociedad, por lo que no está acorde a la modernidad actual y mucho menos apegada a una Constitución de la República de avanzada y reconocedora de derechos.

Lo que sí existe como atribución exclusiva del notario es la extinción o subrogación del Patrimonio Familiar, determinado en el artículo 18, numeral 10 de la Ley Notarial que dice:

Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el notario elaborará el acta que lo declara extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación (Asamblea Nacional 2. , 2015).

Las causales para la extinción del Patrimonio Familiar ya constituido, se encuentran inmersos en el Código Civil, el cual determina que:

Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido: El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente es célibe. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios. El acuerdo entre los cónyuges sino existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, o el notario o notaria previa solicitud del instituyente. El juez o la notaria o notario calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios (Asamblea Nacional 2. , 2018)

La norma permite al Notario o Notaria, calificar la conveniencia de subrogar el Patrimonio Familiar, ya constituido por otro patrimonio, de acuerdo al interés común de los beneficiarios. Lo cual en sensu stricto se contrapone con la obligatoriedad de que para la validez de la constitución de Patrimonio Familiar voluntario, se necesita autorización de juez competente; más sin embargo para la subrogación si se le permite al Notario o Notaria calificar la conveniencia o no. Cuando lo prudente y sensato es que a la Notaria o Notario, también la norma le permita calificar la solicitud de constitución de Patrimonio Familiar voluntario, sobre bienes raíces de exclusiva propiedad del o los constituyentes y previo al cumplimiento de los requisitos de ley, tenga la capacidad de constituir Patrimonio Familiar voluntario, como atribución exclusiva del Notario.

Mecanismos alternativos de disposición de los bienes ante la traba judicial de constituir Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial. El análisis realizado permite establecer que el límite existente en lo referente a la cuantía y la obligatoriedad de obtener autorización judicial para que los ciudadanos de forma voluntaria puedan constituir Patrimonio Familiar en el Ecuador, genera ineficacia en cuanto al derecho que tienen los constituyentes el mismo que se encuentra consagrado en la ley. Esta dificultad judicial está llevando a que las personas interesadas en asegurar los bienes raíces para gozo y tranquilidad de la familia, vea en la compraventa o en la donación, reservándose en ambos casos el usufructo vitalicio de uso y habitación, sin que esto sea una garantía total para su conservación, sin embargo lo ven como una alternativa válida

para cumplir con esa sana decisión de mantener los bienes raíces de su exclusiva propiedad para bienestar de esa institución llamada familia.

Es importante revisar que la Ley Notarial vigente, prohíbe a los Notarios otorgar a sabiendas escrituras simuladas; normativa impuesta a fin de prevenir que las partes intervinientes utilicen de manera fraudulenta para obtener algún beneficio tributario o de cualquier índole. El conocimiento del Notario, sobre la veracidad con la que las partes comparecen y piden la autorización de un acto o negocio jurídico, definitivamente es impredecible, ya que a pesar de haber averiguado, las partes pueden cumplir con todos los requisitos que se le han solicitado y que el trámite notarial demanda y en forma de engaño simular un acto o contrato; pero si el Notario, conoce de esta simulación de las partes celebra y autoriza la escritura pública, estaría inmerso en la prohibición de la Ley Notarial, lo cual significaría la destitución del Notario, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar.

La compraventa y las donaciones con reserva de usufructo vitalicio de uso y habitación, son los actos que frecuentemente pueden ser practicados sin el conocimiento del Notario, para obviar el trámite de constitución de patrimonio familiar voluntario por la vía judicial, ya que de esta manera aseguran que los bienes raíces lleguen al destinatario que dispongan, evitando de esta manera que estos bienes transferidos sean objeto de prohibición de enajenar o embargo dado el caso de algún incumplimiento con acreedores. Definitivamente estas alternativas son instituciones jurídicas válidas con características, elementos y objetos totalmente diferentes, que a pesar de ello se las utiliza para garantizar el cumplimiento de la voluntad y el derecho de los constituyentes de disponer de sus bienes raíces de su exclusiva propiedad.

La compraventa. Es una de las formas contractuales más usadas en el mundo, ya que a través de este tráfico jurídico las personas constituyen el método por excelencia para el intercambio de bienes, en la que para que se perfeccione la compraventa se requiere de un contrato, en la que una parte se obliga a dar una cosa y la otra parte a pagarla, el dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Se diferencia del Patrimonio Familiar, por cuanto la compraventa no requiere de autorización judicial para su tramitación, ni existe límite en su cuantía. Es importante indagar en la compraventa ya que es uno de los modos que utilizan las personas para asegurar bienes en beneficio de la familia, en virtud de la facilidad y agilidad con las

que se practican y transfieren sus bienes raíces a sus hijos reservándose el usufructo de uso habitación en forma vitalicia, dejando a un lado un derecho consagrado en la norma como es el Patrimonio Familiar, por la exigencia que debe tramitarse primeramente por la vía judicial, lo que hace que el o los constituyentes evite realizarlo por los gastos económicos que esto genera y el tiempo que hay que dedicarle para lograr la respectiva autorización de juez competente. El Notario, a pesar del esmero y acatamiento de sus deberes legales y éticos, no siempre puede llegar a establecer la auténtica exigencia de los comparecientes ya que éstos ven en la compraventa como la forma más efectiva de lograr su objetivo, en la que se podría estar tratando de perjudicar el derecho de un tercero.

Las donaciones entre vivos. Las donaciones entre vivos al igual que la compraventa, podría ser una alternativa a través de la cual el o los constituyentes transfieren sus bienes raíces en forma diferente al Patrimonio Familiar, ya que las donaciones entre vivos a pesar de que para su consecución deben cumplir con otros requisitos, más sin embargo es una forma rápida de entregar sus bienes a sus hijos así mismo reservándose el usufructo de uso y habitación vitalicio. Simulando así la entrega de sus bienes raíces sin la constitución del Patrimonio Familiar, por cuanto este se convierte en un instrumento ineficaz por la dificultad legal que este conlleva y lo único que consigue es que el ciudadano común no realice el proceso judicial por la tramitología ante el operador de justicia y por lo oneroso que resulta ser.

Metodología

En esta parte de la investigación se presentan las características del marco metodológico, al cual se reconoce una orientación cualitativa. Los logros de los mismos indagan conseguir una propuesta que permita una mayor accesibilidad a la constitución de la institución jurídica llamada Patrimonio Familiar, para los requirentes de esta beneficio garantista del bienestar de las familias ecuatorianas. Se la determina como una investigación de tipo no experimental y de corte transversal, con métodos teóricos y empíricos precisos.

En la producción de este trabajo se formulan dos componentes en la metodología, en primer lugar la elaboración de un marco conceptual sobre el alcance y límites de la constitución del Patrimonio Familiar voluntario y, en segundo lugar realizar un análisis de carácter normativo y un estudio interpretativo de la definición de

Patrimonio Familiar, que entrega el Código Civil del Ecuador y otras disposiciones legales existentes que limitan su constitución, comparando con su naturaleza original y por ende determinar si existe el cumplimiento de sus fines y el nivel de ineficacia en su constitución ante las trabas legales con las que se encuentran los ciudadanos ecuatorianos, por lo que se convierte en imperativo la búsqueda de encontrar la solución al problema planteado.

También se procederá al análisis de criterios de Notarios y profesionales del derecho respecto a la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, verificando los procedimientos y problemas presentados en la práctica diaria al momento de requerirse ante juez competente su autorización para poder constituir Patrimonio Familiar voluntario, previo al cumplimiento de varios requisitos legales dispuestos en la norma y, lo beneficioso que sería que la constitución de esta institución jurídica se la pueda realizar en sede notarial, como atribución exclusiva.

Mediante este proyecto de investigación se busca analizar el objeto de estudio que es el Patrimonio Familiar, con un estudio de la norma y de marcos conceptuales para el cumplimiento de la voluntad de o los constituyentes; es por ello que el enfoque metodológico no es estático, sino que se va nutriendo a medida que avanza la investigación de esta importante institución jurídica que va en beneficio de la familia.

Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo. Esta investigación es exploratoria, por cuanto nos permite revisar la norma dispuesta en el Código Civil, respecto a la constitución del Patrimonio Familiar, y los necesarios requisitos legales que se exigen al o los constituyentes, a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio. Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un extenso espectro de acervos para recoger datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas y análisis documental de varias normas que permitirán evidenciar la vulneración del derecho que tienen el o los constituyentes, a pesar de ser un acto voluntario de las partes.

Esta investigación es descriptiva, ya que se procura lograr caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales del Patrimonio Familiar. No está limitado el objetivo al análisis de documentos y datos logrados de entrevistas, sino, al auspicio e individualización de las relaciones que existen entre todas las unidades de

análisis. Además permite la caracterización de los procedimientos y demás particularidades del campo de investigación, el que comporta a sacar todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica diaria.

También esta investigación es explicativa, por cuanto examina encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. El objeto es explicar porque se presentan obstáculos legales para la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, cuando este es un acto de voluntad del o los constituyentes. Este estudio implica esfuerzos del investigador y por ende una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación de la institución jurídica estudiada, y esta realización permite el avance del conocimiento científico.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis

Dentro del contenido del Patrimonio Familiar voluntario, como objeto de estudio, analizaremos el cumplimiento de esta institución jurídica sobre sus requisitos para constituirlo ante juez competente. Para caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, se utilizan métodos de análisis documental, entre los que tenemos la normativa relacionada al objeto y campo de estudio; además se realizarán entrevistas a profundidad a Notarios y profesionales del derecho en libre ejercicio; y, se procederá también a realizar un sucinto análisis de derecho comparado.

Tabla 1**Métodos empíricos**

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Atribuciones del Notario	Constitución del Patrimonio Familiar en Sede Notarial	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador, Artículo 69, numeral 2. Código Civil, Artículos 835, 843, 844, 845 y 846. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, Artículo 510. Ley Notarial, Artículo 18.
		Entrevista a profundidad	Seis: (3) Notarios y (3) profesionales del derecho.
		Derecho Comparado	Doctrina de legislación Peruana, Colombiana, Mexicana y Boliviana

Análisis documental. Toca mostrar los artículos de la Constitución de la República, Código Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, Ley Notarial; además normas de derecho comparado Código Civil peruano, Ley de Competencia Notarial en asuntos No contenciosos Ley No. 26662 del Perú, Decreto Reglamentario 2817 del 2006 de Colombia, Código Civil mexicano y Código de Familia de Bolivia; los cuales en armonía con la investigación y sus respectivos análisis que resultan principales porque proyectan aspectos importantes que permiten dar contestaciones a los objetivos planteados.

Constitución de la República del Ecuador, Artículo 69

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

Considerando la supremacía de la Carta Magna, se la toma en cuenta por cuanto ha sido necesario describir al derecho a la propiedad, como un derecho del ciudadano y mostrar la importancia del mismo, protegiendo a la familia a través del Patrimonio Familiar inembargable y la necesidad de que este sea correctamente constituido con las limitaciones legales que se imponen a los constituyentes para que su voluntad sea ejecutada.

Código Civil

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, por cada hijo. La cuantía del patrimonio

familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior

Art. 844.- Para la validez del acto se requiere: 1. Autorización del juez competente; y, 2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el Registro de Gravámenes de la Propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Art. 845.- Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como la de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que lo individualicen.

Art. 846.- Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Este cuerpo legal se le ha considerado como la excelencia en esta investigación, ya que de él hemos tomado definiciones y normas que acumulan una relación específica con el tema de estudio. Del Código Civil, hemos observado y analizado temas e instituciones como el Patrimonio Familiar, la compraventa y las donaciones; a través del mismo se ha realizado un estudio de posibilidades y casuística conexas con el cumplimiento del derecho del o los constituyentes y, de todas aquellas disposiciones legales que por medio de su normativa muestran al Patrimonio Familiar de forma diferente a la señalada en su disposición. En definitiva a través del estudio normativo del Código Civil, se ha logrado explorar algunos componentes que han sido causas y motivos para poder establecer el nivel de ineficacia del Patrimonio Familiar.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Art. 510.- Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación. En su caso: **a)** Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tienen la potestad de otorgar excepciones en el cobro de sus tributos a los habitantes de su circunscripción territorial, y el Patrimonio Familiar voluntario, que se haya constituido también tiene este beneficio tributario municipal, pero solo por los cinco primeros años, imponiendo también la limitación de que la cuantía de este Patrimonio Familiar voluntario, no debe sobrepasar en su avalúo los cuarenta y ocho mil dólares de Norteamérica.

Ley Notarial

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los Notarios, además de las constantes en otras leyes.

Las atribuciones exclusivas de los Notarios en el Ecuador, se encuentra en este cuerpo de ley, a pesar de que existen otras facultades regladas en otras normas, y en este artículo dieciocho, están todas las atribuciones exclusivas de los Notarios, además de analizar sus deberes que derivan concisamente en su intervención ética, profesional y práctica frente a los actos, contratos y más documentos determinados en la ley, que sean llevados a su conocimiento.

Código Civil Peruano

Art. 496.- Para la constitución de patrimonio familiar se requiere: 1.- Que el constituyente formalice solicitud ante juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar las prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado: y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.

De este cuerpo legal se ha aprovechado la definición de Patrimonio Familiar, sus requisitos, determinándose que en este país sureño poseen una idea moderna acondicionada a su situación jurídica.

Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos Ley No. 26662 del Perú

Art. 1.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: 1. Rectificación de partidas; 2. Adopción de personas capaces; 3. Patrimonio familiar; 4. Inventarios; 5. Comprobación de Testamentos; 6. Sucesión intestada.

Art. 24.- Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo Código.

Acorde a la modernidad actual, a través de esta ley a los ciudadanos peruanos se les permite que el o los constituyentes de Patrimonio Familiar, tengan la oportunidad de tramitarlo por la vía notarial con las facilidades que esto representa en lo que se refiere a celeridad y agilidad, ya que es un acto netamente voluntario de las partes.

Decreto Reglamentario 2817, del 2006 de Colombia

Art. 1.- Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos: a) Que el inmueble que se afecte sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente y no lo posea con otra persona proindiviso; b) Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes; que no esté gravado con censo a anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble; c) Que no esté gravado con censo o anticresis ni con hipoteca; d) Que se encuentre libre de embargo.

En este país sudamericano, también ya ha dado un paso muy importante para contribuir con la modernización del sistema jurídico colombiano, ya que permite que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, se lo pueda realizar en sede notarial. Lo cual indudablemente viene a aligerar de esta manera la carga de trabajo existente en los operadores de justicia, lo que denota en un importante ahorro en el gasto público.

Código Civil Mexicano

Art. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia: I. La casa habitación de la familia; II. En algunos casos, una parcela cultivable.

A pesar de mantener la realización del Patrimonio Familiar, ante juez de jurisdicción voluntaria, este país está dando grandes pasos para modernizar el sistema jurídico mexicano, sin apartarse de los principios y reglas que cimientan el derecho. De esta normativa hemos sacado importantes conceptos sobre el Patrimonio Familiar.

Código de Familia Boliviano

Art. 30.- Constitución y unidad. El patrimonio familiar se constituye por resolución judicial y a pedido de uno o más miembros de la familia. El establecido por leyes especiales, se rige por lo que éstas disponen. En ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de los miembros de una familia.

La autorización judicial es necesaria en este país andino a pedido de uno o más miembros de la familia para luego de constituido sea registrado en la oficina de Derechos Reales. De igual manera ha sido provechosa la definición de Patrimonio Familiar, que tiene la normativa boliviana, la cual está adaptada a la realidad jurídica en la que se desenvuelven.

Criterios éticos de la investigación

Este trabajo investigativo está definido en criterios éticos tanto del investigador como de las personas que fueron entrevistadas por ser personas probas en su accionar diario; así como la revisión documental de normas y de doctrina de otros países relacionadas con el tema de estudio. La investigación cualitativa participa de muchos aspectos éticos con la investigación convencional, por lo que los aspectos éticos que le son aplicables a la ciencia en general, también le son aplicables a la investigación cualitativa. La labor de la ética, no es la de solucionar conflictos, pero sí esbozarlos a fin de obtener razonamientos coherentes en beneficio de los usuarios de la Función Judicial y sus órganos auxiliares.

Resultados

Solicitada y analizada la información que consta en el archivo del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Quevedo, desde hace cinco años atrás a la fecha, arrojan un saldo escalofriante en cuanto a la constitución de Patrimonio Familiar de manera voluntaria por el o los constituyentes, pues apenas se han constituido y por ende registrado cinco Patrimonios Familiares voluntarios, durante el lapso de tiempo señalado anteriormente, es decir, un promedio de un Patrimonio Familiar voluntario por año, lo que hace a la institución jurídica llamada Patrimonio Familiar, como una herramienta ineficaz, producto de la obligatoriedad de que este acto voluntario deba primero pasar por una aprobación judicial, a sabiendas lo que esto conlleva para el ciudadano común y el respectivo egreso económico.

Por su parte las entrevistas a profundidad, permiten implementar un procedimiento de una nueva atribución exclusiva del Notario en el Ecuador, mediante una reforma al Código Civil; es así que se procedió a sendas entrevistas a Notarios y profesionales del derecho, en una cantidad de seis, de lo cual se deduce que tres Notarios Públicos, están de acuerdo que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en el Ecuador, sea una atribución exclusiva del Notario y tres profesionales del derecho, determinan que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, sea compartida su realización, tanto ante Juez competente como ante Notario público, y que sea el o los constituyentes los que escojan en que entidad realizarla. En lo referente a el tiempo estimado para tramitar la autorización de juez competente para constituir Patrimonio Familiar voluntario, en promedio manifiestan los entrevistados que demora unos tres meses y en muchas ocasiones más, lo que para ellos es demasiado tiempo, sumado a esto lo oneroso que es la tramitología por cuanto se debe contratar los servicios de un profesional del derecho. Por lo que en su mayoría concluyen que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial, ahorraría tiempo y dinero al o los constituyentes por cuanto el Notario, tiende a atender de manera más ágil y rápida al o los solicitantes, sin embargo en lo concerniente al tema económico se debería conocer primeramente cuál sería la tarifa notarial para constituir Patrimonio Familiar voluntario, pero, que a pesar de aquello coinciden en que siempre resultará más económico constituir el Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial. Concluyen además que el Notario en el Ecuador, al estar investido de Fe Pública, por parte del Estado, la constitución del Patrimonio Familiar voluntario tendrá la seguridad jurídica

para su formalización; y por ende aumentaría notablemente la constitución de Patrimonio Familiar voluntario en el Ecuador, por cuanto el o los constituyentes tendrían la oportunidad de asegurar el bienestar de la familia de manera más ágil y rápida al tener la opción de realizarlo ante Notario Público, además concuerdan en que la cuantía sea mayor y que esta sea en salarios básicos unificados, acorde a la realidad de la plusvalía de los bienes raíces en la actualidad. Mencionándose además que es factible la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial, ya que el Notario estaría en capacidad legal de realizarlos los mismos actos que el operador de justicia, esto es: nombrar procurador por acuerdo de los intervinientes y lo preceptuado en los artículos 845, 846, 847, 848, 849 y 850 del Código Civil vigente. El análisis documental, las entrevistas a profundidad y el estudio del derecho comparado de legislaciones de Perú, Colombia, México y Bolivia, permiten alcanzar los objetivos específicos planteados, ya que del análisis de la norma se logra estudiar el contenido, límite y alcance del Patrimonio Familiar voluntario, como derecho constitucional de los constituyentes.

Discusión

La constitución del Patrimonio Familiar en Ecuador, legal y voluntario, se realiza el primero de los nombrados como obligación al obtener algún crédito de instituciones crediticias públicas y privadas autorizadas para conceder préstamos para compra de terrenos y viviendas; de igual manera lo hacen de manera obligatoria las cooperativas de viviendas y los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Además, existe la oportunidad para los ciudadanos el derecho de constituir Patrimonio Familiar voluntario a bienes raíces de sus exclusiva propiedad, pero limitada por la norma por la tramitación de la autorización en primer lugar de juez competente y en segundo lugar a la restricción en lo pertinente a la cuantía del bien inmueble.

Producto del análisis de la doctrina y a las exposiciones vertidas sobre la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, se tiene que no existe tal derecho por las limitaciones ya denunciadas, lo que hace ineficaz a este instrumento jurídico y deja prácticamente en indefensión a las familias ecuatorianas de tener garantizada la vivienda para sí mismo y para sus congéneres. No es menos cierto que llevar esta aspiración voluntaria como lo es el Patrimonio Familiar voluntario a instancias judiciales, conlleva gastos y dedicación de parte del o los constituyentes; lo que da

como resultado no iniciar su trámite judicial y si lo empezó lo termina abandonando por falta de dinero o de tiempo.

Razón por la que se hace discutible que la norma determine que sea obligatoria la autorización del operador de justicia para poder constituir Patrimonio Familiar voluntario. Por lo que este anhelo del ciudadano constituyente, siendo un acto puramente voluntario, debe tener cabida en las Notarías ecuatorianas, como atribución exclusiva del Notario, acarreado con esto la reducción de la carga laboral en los despachos judiciales, aminorar el gasto público, aumentar ingresos al erario nacional, estar acorde a la modernidad jurídica, simplificar su ejecución dada la rapidez y celeridad con la que se ejecutan los actos notariales, claro está con el debido cumplimiento de los requisitos que emanan de la ley, brindado así la seguridad jurídica a través de la fe pública de la que están investidos los Notarios en Ecuador.

Producto de este análisis y basados en normas constitucionales como es el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato, así como proteger el derecho de las personas integrantes de la familia a través de la institución jurídica llamada Patrimonio Familiar, bajo los principios de simplificación, eficacia y celeridad; permite que la reforma al Código Civil, sea tratada por los legisladores ecuatorianos con el fin de permitir que los ciudadanos de este país tengan la oportunidad de que ese derecho consagrado en la Constitución y en la norma se plasmen en realidad, por ende que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario, venga a engrosar las atribuciones exclusivas del Notario, inmersas en el artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente.

Propuesta: Reformar los artículos 835, 843, 844, 845 y 846 del Código Civil; artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, artículo 18 de la Ley Notarial; con la finalidad de que los ciudadanos ecuatorianos puedan constituir Patrimonio Familiar voluntario a bienes raíces de su exclusiva propiedad ante Notario Público, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, así:

Sustitúyase el artículo 835 del Código Civil, por el siguiente: El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus

descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá **exclusivamente** ante notaria o notario público mediante escritura pública, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

Sustitúyase el artículo 843, del Código Civil, por el siguiente: La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de **trescientos salarios básicos unificados**, como base, y de un adicional de **veinte salarios básicos unificados**, por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecidas por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Sustitúyase el artículo 845, del Código Civil, por el siguiente: Para **constituir el patrimonio familiar**, se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además se justificarán los requisitos siguientes:

1. Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,
2. Que su valor no exceda del determinado en el artículo 843. Para esto, el **notario, nombrará a un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que realice el avalúo del bien inmueble.**

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin el **notario** lo comunicará a la oficina respectiva.

Sustitúyase el artículo 846, del Código Civil, por el siguiente: Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo **notario**, mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles.

Sustitúyase el artículo 510, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación. En su caso: **a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de **trescientos salarios básicos unificados.****

Agréguese en el artículo 18, de la ley Notarial, el numeral 39, con el siguiente texto: Proceder a la constitución del patrimonio familiar voluntario, solicitada por el marido, la mujer o ambos conjuntamente, los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, además lo podrán constituir la persona viuda, divorciada o célibe; para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Civil.

Conclusiones

Realizado el análisis investigativo, se ha podido determinar el incumplimiento de los fines del Patrimonio Familiar desde su definición en el artículo 835, del Código Civil, el mismo que luego de un estudio interpretativo demuestra primariamente directrices de institucionalidad idónea y garantista, ya que gramaticalmente está estructurada de esa forma, sin contemplar los cambios sociales y de normas, es decir el concepto responde a una institución original que difiere de la modernidad actual; sin embargo, la normativa, la casuística y una serie de elementos estudiados nos ha llevado a darnos cuenta que el incumplimiento del derecho, de la voluntad del o los constituyentes y de los fines del Patrimonio Familiar es tal, que llega al punto de generar cierta inseguridad jurídica que afecta en definitiva al o los constituyentes, sus bienes y por ende sus disposiciones. El Patrimonio Familiar voluntario, en la actualidad es una herramienta de disposición de la voluntad con una ejecución limitada, en donde el derecho del o los constituyentes se ve diezmada por requisitos dilatorios y atentatorios con el derecho que tiene la familia de ser protegida.

Se ha probado que el Patrimonio Familiar voluntario, es una figura jurídica ineficaz, al punto que su otorgamiento genera limitaciones, inseguridad jurídica y finalmente incumplimiento de la voluntad del o los constituyentes. Por cuanto del análisis de la Constitución de la República, del Código Civil, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, la Ley Notarial; en lo referente a la institución jurídica llamada Patrimonio Familiar, esta es una institución del derecho que no cumple su razón social y legal o la limita, por ende no puede generar los efectos requeridos, ni cubrir con las necesidades sociales, por lo que no puede ser considerada como eficaz; y en ese sentido, se ha comprobado jurídicamente que el derecho de constituir Patrimonio Familiar voluntario, no genera las consecuencias esperadas por el o los constituyentes, y a pesar de que su definición caracteriza positivamente al Patrimonio Familiar, del pleno derecho del o los constituyentes, existen otras normas legales que contemplan otros requisitos que dificultan el derecho del o los constituyentes para obtenerlo.

De la comparación realizada a la legislación peruana, se percibe que los ciudadanos peruanos, tienen la oportunidad de acudir ya sea al Poder Judicial o al Notario, para tramitar el aseguramiento de bienes para la familia a través del Patrimonio Familiar, lo que da como resultado la celeridad en la constitución de esta institución jurídica. De igual manera ocurre en la legislación colombiana, en la que sin perjuicio de la competencia judicial, el o los constituyentes de Patrimonio Familiar, acuden ante Notario, a realizar esta actividad a fin de proteger a la familia asegurándole bienes raíces de su propiedad, previo el cumplimiento de los requisitos de ley. Estos países han dado paso a la modernización del sistema jurídico, acorde al fenómeno de la mundialización que trae como consecuencia la globalización de las economías y por ende una mayor apertura a los negocios jurídicos. Las legislaciones mexicana y boliviana, mantienen aún la dependencia judicial para que los ciudadanos puedan constituir Patrimonio Familiar, por lo que igual a la legislación ecuatoriana existe la obligatoriedad de tener autorización de juez competente para constituir Patrimonio Familiar voluntario, por lo que deben los legisladores de estos países, modernizar sus sistemas jurídicos sin apartarse de los principios y reglas que cimientan el derecho, para de esta manera contar con una administración de justicia que responda a las necesidades de esa gran maquinaria en movimiento y renovación como es la sociedad. Siendo el Patrimonio Familiar un acto exclusivamente voluntario, en el que no hay cuestión entre las partes, y, más aún, ni siquiera hay partes, sino solicitantes; debe entonces recaer su constitución en sede notarial como atribución exclusiva del Notario en Ecuador.

Por lo expuesto, se realizará un análisis interpretativo de artículo 844, del Código Civil, que nos permita encontrar una propuesta de reforma de los artículos 835, 843, 844, 845 y 846 del Código Civil; artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, artículo 18 de la Ley Notarial; en la que la ley se encuentre acorde con las eventualidades jurídicas afín de que posibilite dar a quienes opten por constituir Patrimonio Familiar de forma voluntaria, una connotación ajustada a la realidad constitucional de agilidad, rapidez y de seguridad jurídica, propias de la era en la que vivimos, ya que la misma legislación ha creado instrumentos jurídicos sustitutos de la propia jurisdicción.

Referencias

- Alban Nuñez, M. (2013). *El Notario y sus atribuciones*. Santo Domingo de los Tsáchilas: Imprenta Riera.
- Alvarez Faggioni, A. (1988). *Estudios de Obligaciones en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil: M. Coloma Ed.
- Aramburo Restrepo, J. L. (1999). *Manual de Derecho Notarial: Funciones y responsabilidades*. Santa Fe de Bogotá: LEGIS.
- Asamblea Nacional, 2. (1996). *Leyes: Registro y Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional, 2. (2006). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional, 2. (2014). *Ley Orgánica Fortalecimiento Optimización Sector Societario Bursátil*. Quito: Suplemento Registro Oficial No. 249, mayo 20 del 2014.
- Asamblea Nacional, 2. (2015). *Ley Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional, 2. (2018). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional, 2. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila Álvarez, P. (1986). *Derecho notarial*. Barcelona - España: Bosch, Casa Editorial S.A.
- Bernal Ordoñez, M. y. (2018). *Práctica de Derecho Notarial*. Cuenca: Ediciones CARPOL.
- Borrero Espinosa, C. (2009). *Diligencias Notariales Práctica*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: HELIASTA S.R.I.
- Carrión Eguiguren, E. (1982). *Curso de Derecho Civil. De los Bienes y su Dominio, Posesión, Goce y Limitaciones*. Quito: De. Ecuatoriana.
- Congreso Nacional, 1. (1986). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial.
- Consejo Supremo de Gobierno, 1. (1978). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial.
- Cubides Romero, M. (1992). *Derecho notarial colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Delgado Peláez, M. R. (2019). *Ley Notarial Ecuatoriana, Análisis, relaciones, comentarios y práctica*. Cuenca - Ecuador: Impresiones y Terminados.
- Diáz Peñaherrera, D. (2013). *Manual de Práctica Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Díez-Picazo, L. (1991). *Comentario del Código Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Díez-Picazo, L. y. (2012). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid - España: Editorial TECNOS.
- Espinoza Medina, G. (1986). *La Más Práctica Enciclopedia Jurídica*. Quito: Instituto de Informática Legal.

- Fernández Herrera, M. (1989). *Función notarial*. Colombia: Universidad Externado de Colombia - Superintendencia de Notariado y Registro.
- Fueyo Laneri, F. (1964). *Derecho Civil, Volumen 7*. Santiago de Chile: Imprenta y Lito. Universo, S.A.
- Gattari, C. N. (1988). *Manual del dercho notarial*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Giménez Arnau, E. (1980). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid - España: Revista del Derecho Privado.
- Gonzalez Galvis, G. (2015). *Diccionario Notarial*. Pereira, Colombia: Stilo Impresores Ltda.
- Granda, G. E. (2018). *Código Orgánico Administrativo, comentado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguin, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: ABELEDO PERROT LEXIS NEXIS.
- Parra, B. J. (2019). *Derecho de Familia Tomo I*. Bogotá: TEMIS S.A.
- Parraguez Ruiz, L. (1998). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, volumen I*. Loja: Ediciones UTPL.
- Rodríguez Granja, Juan José, Ortega Jaramillo Rubén Darío y Valdivieso Ortega Gabriela. (2019). *Comentarios a la Ley Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil - Introducción, Personas y Familia*. México: PORRÚA S.A.
- Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II*. Mexico: PORRÚA.
- Romero Parducci, E. (1971). *La institución del Patrimonio Familiar en el Derecho Ecuatoriano*. Guayaquil: Revista Jurídica.
- Sánchez-Cordero Dávila, J. A. (1981). *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Civil*. México: Dirección General de Publicaciones UNAM.

ANEXO 1

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Proyecto de reforma de los artículos 835, 843, 844, 845 y 846 del Código Civil; artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, artículo 18 de la Ley Notarial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, determina como un derecho para los ciudadanos la oportunidad de asegurar bienes raíces de su exclusiva propiedad constituyéndolos en Patrimonio Familiar; a fin de evitar que malos manejos de la economía familiar de parte de las cabezas de familia, se despojen del bien tan preciado y necesario para el desarrollo de la vida misma como es la edificación en donde pernoctar, es decir el hogar, testigo innato del desenvolvimiento de la vida de todos quienes la habitan. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República.

En nuestro país, la protección de la familia es una preocupación creciente del Estado, y su detrimento indudablemente afectaría a la productividad y a la calidad de vida. Y una de las formas de protección es el aseguramiento de la vivienda es a través de la institución jurídica llamada Patrimonio Familiar, sin embargo este derecho del ciudadano ecuatoriano, se ve limitada en su consecución por la norma por cuando dentro de los requisitos impuestos está la obligatoriedad de obtener autorización de juez competente para poder constituirlo, a pesar de ser un acto netamente voluntario y que tiene como único objetivo salvaguardar el bienestar de la familia y por supuesto coadyuvar a su desarrollo con la protección del bien raíz.

Se agrega a esta restricción un más que es la limitación en la cuantía del bien raíz, objeto del trámite, ya que no es menos cierto que día a día los bienes inmuebles suben de valor y por ende la plusvalía y esto se da por múltiples factores, como la ejecución de obras públicas o privadas en el sector en donde se encuentra ubicada la casa habitación objeto de Patrimonio Familiar, por lo que fácilmente en corto tiempo el valor del inmueble por estas mejoras aumenta en su avalúo. Es así que la exigencia que consta en el artículo 843 del Código Civil, se queda corto, por cuanto en nuestro medio hay muchísimos inmuebles que sencillamente sobrepasan el avalúo de los cuarenta y

ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, que es la limitación que le da al o los constituyentes de Patrimonio Familiar voluntario en el Ecuador.

Las cifras de constitución de Patrimonio Familiar voluntario, por los ciudadanos ecuatorianos, son preocupantes a pesar de ser un derecho consagrado en la Carta Magna. Derecho, que no es utilizado por los constituyentes por las trabas existentes en las normas que impiden que en el Ecuador, se desarrolle esta institución jurídica ya q a pesar de ser un acto voluntario, este se vuelve tortuoso por tener que acudir a instancias judiciales, la cual es demorada por la gran carga laboral que tiene los operadores de justicia, de manera especial los jueces de familia. por el hecho de contratar a un profesional del derecho y, por el tiempo que esta tramitología conlleva la cual en muchos de los casos, no se cuenta ni con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que demandaría, ni tampoco se tiene el tiempo disponible para estar pendiente del curso de su aspiración a nivel judicial.

El ciudadano común y profesionales del derecho, recomiendan que el Patrimonio Familiar, siendo un derecho para los ciudadanos, su tramitología sea más rápida y sin muchas trabas, por cuanto es un acto de voluntad propia, por lo que están de acuerdo en que la Asamblea Nacional, tramite una reforma a la ley para que este derecho consagrado en la Constitución de la República, se permita que los Notario del Ecuador, puedan constituir Patrimonio Familiar voluntario, con los mismos requisitos exigidos ante el operador de justicia, pero, con una limitación en cuanto a la cuantía mucho mayor que esté acorde a la realidad económica que vive el país y además que esta sea valorada en salarios básicos unificados. Esto nos permite concluir que en Ecuador, no se puede seguir quebrantando un derecho que tienen los ciudadanos, con trabas que lo único que hacen es ahuyentar al o los constituyentes a dejar en indefensión a la familia con la protección de los bienes raíces de su propiedad.

El presente proyecto de reforma tiene como propósito establecer el marco legal necesario para garantizar el cumplimiento del derecho de las personas de constituir Patrimonio Familiar voluntario, sin trabas, con limitaciones legales acorde a la realidad económica del país y, con la celeridad y rapidez con la que se desenvuelven los ecuatorianos, debidamente enmarcadas en la normas; y de esta manera que la Constitución del Patrimonio Familiar voluntario se convierta en un instrumento jurídico eficaz, para beneficio exclusivo de las familias ecuatorianas.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Que el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 835 del Código Civil, establece que el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

Reforma de los artículos 835, 843, 844, 845 y 846 del Código Civil; artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y, artículo 18 de la Ley Notarial.

Sustitúyase el artículo 835 del Código Civil, por el siguiente: El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá **exclusivamente** ante notaria o notario público mediante escritura pública, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

Sustitúyase el artículo 843, del Código Civil, por el siguiente: La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder de **trescientos salarios básicos unificados**, como base, y de un adicional de **veinte salarios básicos unificados**, por cada hijo.

La cuantía del patrimonio familiar establecidas por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Sustitúyase el artículo 845, del Código Civil, por el siguiente: Para **constituir el patrimonio familiar**, se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen.

Además se justificarán los requisitos siguientes:

1. Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,
2. Que su valor no exceda del determinado en el artículo 843. Para esto, el **notario, nombrará a un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que realice el avalúo del bien inmueble.**

El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial correspondiente; para este fin el **notario** lo comunicará a la oficina respectiva.

Sustitúyase el artículo 846, del Código Civil, por el siguiente: Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo **notario**, mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles.

Sustitúyase el artículo 510, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: Exenciones temporales.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación. En su caso: **a)** Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de **trescientos salarios básicos unificados**.

Agréguese en el artículo 18, de la ley Notarial, el numeral 39, con el siguiente texto: Proceder a la constitución del patrimonio familiar voluntario, solicitada por el marido, la mujer o ambos conjuntamente, los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, además lo podrán constituir la persona viuda, divorciada o célibe; para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, D.M.

ANEXO 2
ENCUESTA

Nombres y apellidos:.....

Ocupación:.....

En su opinión profesional, estaría usted de acuerdo que la constitución del Patrimonio Familiar, sea una atribución exclusiva del Notario?

.....
.....
.....

Conoce usted, que tiempo aproximadamente se demora la autorización de juez competente para la constitución del Patrimonio Familiar?

.....
.....
.....

Considera usted, que la constitución del Patrimonio Familiar, en sede notarial, ahorraría tiempo y dinero al o los constituyentes?

.....
.....
.....

Cree usted, que tendría seguridad jurídica la constitución del Patrimonio Familiar, al ser atribución exclusiva del Notario?

.....
.....
.....

Considera usted, que el Patrimonio Familiar, aumentaría en su constitución si son realizados exclusivamente ante Notario Público?

.....
.....
.....

ANEXO 3

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombres: Ab. David Abraham Espinoza Mera

Cédula de ciudadanía: 1201007828

Profesión: Abogado en libre ejercicio profesional

Dirección: Calle 7 de Octubre y Décima, primer piso alto.

Escala de Valoración Aspectos	Muy adecuada 5	Adecuada 4	Medianamente adecuada 3	Poco adecuada 2	Nada adecuada 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertenencia	x				
Secuencia		x			
Premisa		x			
Profundidad		x			
Coherencia	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				
Consistencia lógica		x			
Cánones Doctrinales		x			

jerarquizados					
Objetividad	x				
Universalidad	x				
Moralidad social		x			

Comentarios: *muy apropiado el desarrollo de la propuesta*

Fecha: *2020/01/15*

Firma.....






DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Boris Arcenio Villao González, con cédula de ciudadanía No. 120242577-1, autor del trabajo de examen Complexivo: **Constitución del Patrimonio Familiar, como atribución exclusiva del Notario**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

f. _____

Dr. Boris Arcenio Villao González

C.C. 120242577-1

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Constitución del Patrimonio Familiar, como atribución exclusiva del Notario.		
AUTOR/ES:	Dr. Boris Arcenio Villao González		
REVISORES O TUTORES:	Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de enero del 2020	Nº de Páginas	57
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVE:	Familia, patrimonio, voluntario, bienes raíces, constituyente.		
RESUMEN:	<p>Esta investigación para constituir Patrimonio Familiar, en sede notarial como mecanismo facilitador del constituyente para asegurar bienes raíces de su propiedad para su familia, con la seguridad jurídica que otorga el Notario. El objetivo de la investigación es plantear una propuesta de reforma al Código Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Ley Notarial, que faculte la constitución del Patrimonio Familiar voluntario en sede notarial. La metodología de investigación será de enfoque cualitativo y de alcance explicativo, utilizando los métodos teóricos: histórico-lógico, sistematización jurídico doctrinal, jurídico – comparado; para la investigación se manejarán los métodos empíricos de: análisis documental, entrevistas y derecho comparado. En el análisis documental se determinó que existe incumplimiento de los fines del Patrimonio Familiar, desde su definición, por cuanto este derecho se ve limitado por la autorización de un Juez y, por su cuantía. Con el criterio de tres Notarios y de tres profesionales del derecho del área de familia, permitió conocer que unos están de acuerdo que el Patrimonio Familiar voluntario sea una atribución exclusiva del Notario y, otros en que esta atribución sea compartida entre los operadores de justicia y los Notarios. Como culminaciones se ha probado que el Patrimonio Familiar voluntario, es una figura ineficaz, al punto que su otorgamiento genera limitaciones, inseguridad jurídica e incumplimiento de la voluntad del constituyente. Por lo que se plantea una propuesta de reforma a la norma existente, a fin de que la constitución del Patrimonio Familiar voluntario sea una atribución exclusiva del Notario.</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ X	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983895421	E mail: bvillao@hotmail.es	
CONTACTO EN LA INSTITUCION	Título, Nombres y Apellidos, Cargo		
COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	María Auxiliadora Blum Moarry, Coordinadora		
	Teléfono: 0969158429		
	E mail: mariuxiblum@gmail.com		